

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandado: FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00224-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado FABIAN ANDRES PEREZ ARTEAGA, y a favor del BANCO BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.971.333,52 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RENDICIÓN DE CUENTAS
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00287-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI.
Ejecutado : OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO
ABOGADOS S.A.S..

Revisada la providencia que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, para que se puntualizara sobre el numeral primero del proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, el despacho con fundamento en el artículo 286, aclara que el numeral primero de la referida actuación queda: "ORDENAR a OROZCO ABOGADOS EU hoy OROZCO ABOGADOS SAS., cancelar la suma de \$46'800.660. (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MILSEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C), a los demandantes CARLOS ALBERTO ESTEFAN UPEGUI, GERMAN ALFREDO ESTEFAN UPEGUI, LUZ ANGELA ESTEFAN UPEGUI, y MARTHA FARIDE ESTEFAN UPEGUI en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído" y no como allí se había indicado, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00457-00
Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A.

Como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

Tercero: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00428-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZPAEZ.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO : en caso de existir, anexos físicos presentados con la demanda se ordena el desglose de ellos a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00431-00

Demandante: BANCO FIANDINA hoy ROBERTO BLANCO

Demandado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

De conformidad con el oficio No. 2485 de fecha 12 de diciembre de 2023, allegado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, donde informa sobre la terminación del proceso de radicación 73001-41-89-006-2019-00830-00, y comunica levantamiento del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al aquí ejecutado o DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, dentro del presente proceso, dicha medida comunicada a este despacho, con oficio No. 0692 del 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior el despacho ordena, tener en cuenta en su momento procesal oportuno, lo informado por el juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO

En memorial que antecede, la parte ejecutante presenta cesión de los créditos y garantías dentro del presente proceso, que le corresponden como titular de estas, y revisada la demanda en especial las garantías, se observa que la presente ejecución se efectuó en base de los pagarés No. 680107199 y No. 8690089043.

Por lo anterior no habrá lugar a aceptar dicha cesión, toda vez que la obligación cedida es sobre una sola obligación y no sobre todos los créditos y garantías que reposan en el presente proceso conforme a lo solicitado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy __26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00113-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR

Demandados: AMANDA VARELA DE DEL RIO.

En memorial que antecede, la demandante SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, facultada para tal fin, solicita se ordene la entrega de títulos a su favor, por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega de títulos la suma de \$1.666.928, con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROCEDASE con la elaboración y ENTREGA de los depósitos judiciales existentes, por valor \$1.666.928, a la parte demandante, SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, quien actúa en representación de la entidad ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00

Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO,
CLAUDIA PATRICIA DIAZ BERRIO y HERNAN DIAZ BERRIO.

Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Dr. Florentino Cardona García, apoderado de demandado señor JOSE HERNAN SANCHEZ.

Procedencia del recurso, el despacho considera:

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y revisado recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el art. 318, 321 y 322 del C. G. del P., el despacho encuentra improcedente el mismo por las siguientes razones.

El artículo 318 del CGP, en su cuarto inciso establece “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

Por lo anterior se torna improcedente conceder la apelación, teniendo en cuenta que el auto apelado de fecha Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió recurso de reposición y este no es susceptible de ningún recurso, contrario sería que el recurrente, en su momento procesal, hubiera solicitado la apelación de manera subsidiaria y no lo hizo.

Así mismo, La taxatividad del recurso de apelación es un principio que establece que el recurso de apelación solo se puede ejercer contra las providencias que el legislador haya designado expresamente, esto significa que los jueces no pueden permitir el recurso de apelación para providencias que no lo tienen previsto, aunque sean parecidas a otras donde sí está permitido por lo que en materia civil, la legislación establece que para examinar la concesión de la impugnación, basta con examinar la decisión adoptada en la providencia y establecer si se encuentra enlistada en el artículo 321.

Consecuencia de lo anterior el despacho observa que bajo la observancia del artículo 321 del C.G.P. la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición calendarado 06 de junio de 2023 no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio el auto reprochado no es susceptible de recurso, como quiera que no está enlistado dentro de aquellas providencias que son objeto del recurso de apelación, y no existe otra disposición dentro de dicha normativa, en la que el legislador haya dado viabilidad al recurso de apelación contra la providencia que declara resolvió reposición contra el auto admisorio de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., de igual forma el auto en mira del artículo 318 del C.G.P. el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

auto que resuelve recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Por consiguiente, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 06 de junio de 2023.

De otro lado revisado el expediente, se avizora que la parte actora mediante correo electrónico allegado el día 23 de febrero de 2023, allego póliza dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio en su numeral 4º, por lo que el despacho procederá a decretar, la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el Auto de 06 de junio de 2023, mediante el cual resolvió recurso de reposición, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-103876, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué-Tolima,

TERCERO: dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandados: ARIEL DIAZ MURILLO

Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00143-00.

revisado el expediente, previo a decretar el secuestro de los inmuebles sobre los cuales se decretaron las medidas de embargo, **se requiere** a la parte activa, para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles cautelados, toda vez que, revisado el formato de calificación allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se evidencia que solo se inscribieron los embargo sobre dos números de matrículas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy __26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00172-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA

Vista las manifestaciones efectuadas por la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, el despacho la releva y en su lugar se nombrar curador ad Litem del demandado DAVID ALEJANDRO HOYOS AMAYA, al Dr. GERMAN GARZON BONILLA ABOGADO germangarzonbonilla@yahoo.es, dirección Calle 8 N.9-48; celular: 316-5357402 Ibagué – Tolima.

Se hace la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy __26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00074-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: MONICA GORDO PEREZ.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando claridad que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1769 DEL 19-05-2021 continúa vigente.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO BOGOTA S.A.
Ejecutado: CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA
Radicación 730014003004-2021-00346-00.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: IMPORTACIONES GALAN S.A.S. y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy __26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2019-00375-00.

Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS.

Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS.

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija el día **cuatro (4) de marzo de 2024** a las **2p.m.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del Vehículo de placas MKN68E perseguido dentro del presente proceso, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma VIRTUAL por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Lifezise): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por secretaría elabórese el aviso de remate respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o el ESPECTADOR. En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones. La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Las posturas para el remate se recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2011-378"

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00541-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AD ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S y RAFAEL
RICARDO JIMENEZ GOMEZ.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-002-2011-00378-00
Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI hoy ELIZABETH
LOZANO DE CASTILLO.
Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 17 de enero del 2024, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 octubre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00341-00
Demandante: KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
Demandado: LIBARDO HERNANDEZ OSPINA.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y en razón a que no se pudo realizar el remate de fecha 24 de enero de 2024, por no allegar las piezas procesales necesarias para su realización, este Despacho procederá a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar nuevamente la hora de las **9:00 A.M.** del día **dos (2)** del mes **abril** de **2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo de Placas FAT-043, RENAULT SYMBOL EXPRESSION, No. Chasis 9FBLB0LCF4M602336, MODELO 2004, de servicio público; de propiedad del Demandado LIBARDO HERNANDEZ OSPINA, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.
2. Se Declara en firme el avaluado presentado por el apoderado de la parte actora en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.860. 000.oo), el cual quedo aprobado mediante auto del 07 de diciembre de 2023.-
3. Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.
4. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.
5. Publíquese en diario de amplia circulación como el espectador, el tiempo o el nuevo día, art.450 del C. G. del P.

Por secretaría, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Las posturas para el remate se recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2017-341”.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: GINET TAPIERO CELIS
Demandado: ANDRES TAPIERO MORENO
Radicación: 73001-4003-004-2018-00241-00.

Ingresa expediente al despacho, evidenciando solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en donde pide impulsar el proceso en el sentido de remitir la información de la oficina de registro de instrumentos públicos de armero guayabal, de conformidad con el oficio remisorio por dicha entidad de fecha 22 de junio del 2023, corresponde al oficio remisorio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, 2023-EE-188 a la decisión indicada por dicha entidad en la Resolución 005 del 22 de junio del 2023, los cuales adjunta.

Una vez revisado lo anteriormente relacionado, y estudiado minuciosamente el presente proceso, se entrevé que el proceso de la referencia a la fecha no ha recibido notificación oficial del oficio que relaciona, ni mucho menos de la decisión emitida a través de resolución 005 del 22-06-2023, aunado a ello no se anexa constancia y/o certificación ejecutoria de la misma, asimismo revisada la documentación adjunta por el apoderado se observa que la misma se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no permite realizar un estudio adecuado a lo peticionado.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte interesada para que aclare y/o rectifique lo peticionado dentro del término de diez (10) días y asimismo se oficie a la Orip de armero guayabal para que informe porque a la fecha no reposa comunicación y/o notificación alguna de los documentos que adjunta la parte demandante (Resolución 005 del 22 de junio del 2023 y oficio oriparmero-2023-EE-188).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO)

Demandado: JOSE DAMASO RAMIREZ JIMENEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00283-00

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE DAMASO RAMIREZ JIMENEZ, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$27.980.960), por concepto del saldo adeudado del CONTRATO DE MUTUO No. 134-9472a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO) y en contra de JOSE DAMASO RAMIREZ JIMENEZ.
2. Por los Intereses de mora máximos legales certificados por la Superintendencia Financiera del anterior valor, los que se deben liquidar desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 29 de febrero de 2016 hasta el día de su solución o pago.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, identificado con 1023945137 de Bogotá T.P. No. 316.655 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada unidadjjur2a@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA
SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA
NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO

Demandado: JOSE DAMASO RAMIREZ JIMENEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00283-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo hasta del 50% o en su defecto, de las sumas disponibles de la pensión que devenguen el demandado RAMIREZ JIMENEZ JOSE DAMASO, identificado con C.C. 5.932.781 de HONDA. Comunicando de esta decisión al señor Pagador de COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá. Ofíciase

Comuníquese esta determinación al pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las provisiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$99.434.800.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN
RINCON (Q.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y con la debida contestación por parte del curador ad-litem, sin presentación de excepciones alguna a la parte demandante, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 375 del CGP. Por lo cual se practicarán por imperio de la ley la INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, el día **seis (6)** de Febrero del **2024**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 injusdem. En la misma diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

❖ **TESTIMONIAL:** Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: LUIS ANTONIO PEÑA LOZANO, MARTA ISABEL ORTIZ CHICAEME, SAUL MAYORGA HERNANDEZ y MARIA TERESA HERNADEZ ALFONSO quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ **INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL: Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características de los predios objeto de demanda.
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos de los predios de mayor extensión.
4. Los linderos del predio de menor extensión pretendido en usucapión.
5. Cuáles serían los linderos remanentes de los predios de mayor extensión.
6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dichos bienes, cuál es la vetustez de las mismas, y si éstas se encuentran plantadas en los de mayor extensión o en la zona pretendida en pertenencia

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a **JURIBAGUE.EXPRESS S.A.S** quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico juribague.express@gmail.com, quien deberá manifestar la aceptación al cargo al recibo de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedida para ejercer el cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de 10 DÍAS para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a 10 DÍAS de la celebración de la audiencia, que con tal fin se fija como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 382 y siguientes, el **19 de marzo de 2024**. Comuníquese. Los honorarios de la auxiliar de la justicia estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales, los que serán fijados una vez sea prestado el experticio.

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir la perito designada con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen.

Por la Secretaría del Despacho se libraré la comunicación respectiva.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00199-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: ROBINSON SANCHEZ PRIETO

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (F N G S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al subrogatorio para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
CORRECCION REGISTRO CIVIL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00327-00
Demandante: BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO
Demandado: REGISTRADURIA ESPECIAL DE IBAGUE.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN, manifestando que renuncia al poder conferido ya que asumirá cargo público, le imposibilita el ejercicio del litigio, cuya renuncia fue informada a la demandante, así las cosas y en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.778.174 Expedida en Ibagué y tarjeta profesional número 133.079 del Consejo Superior de la J. en calidad de apoderado de la parte BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00584-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ADOLFO MORALES CABRERA

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el subrogatorio (F N G S.A.), en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al subrogatorio, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al subrogatorio para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación, respecto la subrogación legal y parcial del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EXEQUIEL REMOLINA BOHORQUEZ
DEMANDADO: YUDY KATHERINE RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00167-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo la diligencia de restitución y entrega del inmueble que obra en una extensión de terreno de aproximadamente 3.000, metros², donde funciona el restaurante SANBLAS, ubicado en la Finca Samarcanda conocida al momento de la compra del actual propietario como Finca La Ponderación, en la zona rural de la ciudad de Ibagué, particularmente en la vereda la María (parte baja), al interior del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 350-10036 y ficha catastral número 00-040037-01-06-000, y cuyos linderos están contenidos en la escritura pública número 749 del 10 de mayo del 2011 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, de conformidad con la sentencia anticipada emitida por este despacho el día 23 de noviembre de 2023, la cual declaro terminado el contrato de arrendamiento entre las partes arriba relacionada y consecuentemente solicito Restituir a la parte demandante el bien descrito que antecede.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado).

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00395-00

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas de fecha 18 de diciembre de 2023, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A este tenor, se evidencia liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos según constancia secretarial del 17 de enero de 2024; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 20 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 20 de Noviembre de 2023, de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FLOR VICENTA SALAZAR CHAVES.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0043400

En escrito que antecede, el apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita la terminación del proceso por pago de la mora, de conformidad la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas LGQ168, de conformidad la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas LGQ168. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido con el artículo 119 del CGP, la parte accionante manifiesta renunciar expresamente a términos de ejecutoria y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00592-00
Demandante: LUZ STELLA ARAGON BARBOSA
Demandado: ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN VIVIENDA
“ASOCOLVI” y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 14/11/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/11/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUZ STELLA ARAGON BARBOSA contra ASOCIACION DE COLOMBIANOS SIN VIVIENDA “ASOCOLVI” y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00600-00
Demandante: JAIME GOMEZ BELTRAN
Absueltos: LUZ ANGELICA RIVERA DE HERNANDEZ Y
ESAU RUGELES ROA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 14/11/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 15/11/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JAIME GOMEZ BELTRAN, contra LUZ ANGELICA RIVERA DE HERNANDEZ Y ESAU RUGELES ROA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00009-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 11430059

1. Por la Por concepto de capital la suma de (\$185.756.937) CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de (\$4.642.630) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 23 de julio de 2023 y hasta el 21 de noviembre de 2023 según el art. 1608 núm. 1 del C.C.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer al doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificada con 1.023.001.403 de Bogotá T.P. 408.780 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado ABOGADO15@ABOGADOSCAC.COM.CO
8. Reconocer como dependientes judiciales al abogado HEBER SEGURA SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 y CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.000.329.977 y T.P 397.346; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle a la apoderada que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
9. NEGAR la autorización a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, y LUISA MARIA LEON BUITRAGO, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00009-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARMEN ELENA CANIZALES CARTAGENA, identificado con cedula de ciudadanía 28.556.836, en los establecimientos financieros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley, en las siguientes entidades:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

Comuníquese esta determinación a los gerentes de los establecimientos financieros, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$285.599.350.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 006 de hoy 26/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV